



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y LA
CIUDADANÍA)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
768/2024 Y ACUMULADO

ACTORA: MARIA DE LOURDES
RINCON MALTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **acumula y desecha** las demandas que originaron estos juicios por haber quedado sin materia, pues la autoridad ordenó la inclusión en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero correspondiente a la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Wendy López Hernández, Luis Roberto Castellanos Fernández y Diana Carolina Ramírez Velasco.

² En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-768/2024 y su acumulado

Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía)
LGIPE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lista Nominal o Lista Nominal del Electorado en el Extranjero	Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Solicitud individual	Solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran los expedientes y de los hechos narrados por las personas actoras, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal y, a partir de esa misma fecha, dieron inicio los procesos electorales locales concurrentes en las entidades federativas, de conformidad con su legislación local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-768/2024
y su acumulado

2. Aprobación de los Lineamientos. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG519/2023, aprobó los “Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024” y sus anexos.

3. Solicitudes. La parte actora refiere que solicitó mediante el sistema de registro para votar desde el extranjero (SRVE) su inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero y el veintiséis de febrero se le informó vía electrónica la procedencia de su solicitud misma que había quedado registrada.

4. Modificación de los Lineamientos. El quince de febrero, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG112/2024, aprobó modificaciones a los Lineamientos mencionados en el párrafo que antecede.

5. Aviso. La parte actora aduce que el trece de abril, respectivamente, le fue notificada vía correo electrónico la determinación de **no inclusión en la LNERE** debido a que, en dicha solicitud se identificaron inconsistencias y/o una situación registral no válida.

6. Juicio de la Ciudadanía ante Sala Regional

I. Demanda y turno. El veintidós y veintisiete de abril, la Sala Regional recibió los escritos de demanda presentados por la actora, así como la documentación anexa, remitidas por la DERFE, integrándose los expedientes SCM-JDC-768/2024 y SCM-JDC-1253/2024, turnados a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

II. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar los expedientes.

II. Requerimientos. El veinticuatro, treinta de abril y dos de mayo, la ponencia instructora realizó diversos requerimientos para conocer cuáles fueron las inconsistencias y/o una situación registral no válida en cada caso, por la que se determinó la no inclusión en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, así como la documentación con la que acredita la inclusión de la actora en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, luego de determinar su procedencia, lo cual desahogó en su oportunidad la autoridad responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la determinación y notificación por la que se declaró improcedente, su Solicitud Individual; supuesto que actualiza la atribución de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada debido a que la autoridad responsable tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, inciso a).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-768/2024
y su acumulado

- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. ACUMULACIÓN.

En atención a la similitud de las demandas, los actos impugnados y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1253/2024** al diverso **SCM-JDC-768/2024**, por ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional. Por lo que se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que se actualiza la prevista en el **artículo 11, párrafo primero, inciso b)**, de la Ley de Medios, y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, consistente en que los medios de impugnación han quedado sin materia.

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el

**SCM-JDC-768/2024
y su acumulado**

medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.



Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

- **Caso concreto**

En el caso, los presentes juicios fueron promovidos por la misma persona actora con la finalidad de controvertir, respectivamente, la determinación por la que se declaró improcedente su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

En ese sentido, las impugnaciones se sustentan en los agravios expuestos los cuales, según lo refiere en sus escritos de demanda, se traducen en la vulneración de su derecho fundamental a votar.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la DERFE a través del secretario técnico normativo manifestó que entre otras, tiene la atribución de realizar la verificación de la situación registral de las personas solicitantes, así como la generación de informes sobre el resultado de los trabajos de verificación constante que realiza; que el proceso de análisis y determinación, como las referidas notificaciones, no tienen el carácter de **definitivos**,

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

SCM-JDC-768/2024 y su acumulado

sino que encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, etapa procedimental dentro de los Lineamientos aplicables, que en consecuencia estos actos no producen ninguna afectación real a los derechos de quienes impugnan.

De igual forma, es de considerar que la referida autoridad, en atención a la información requerida por la ponencia instructora⁴ hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, mediante correo electrónico proporcionado por la persona promovente, se le notificó que **había sido incluida en la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero**, para lo cual remitió la constancia atinente.⁵

Adicional a ello, en atención al requerimiento realizado el dos de mayo del año en que se actúa, dicha autoridad remitió mediante correo electrónico captura de la que se desprende que la parte actora han sido incluida a la ADENDA de la LNERE.⁶

La documentación referida al tratarse de documentales privadas, generan suficiente convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser constancias aportadas por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en los expedientes que las contradiga. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículo 14, numeral 1, inciso b) y numeral 5, en relación con el artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios.

Las documentales antes señaladas son copias simples que cuentan con valor probatorio indiciario al tratarse de documentales privadas que remite la Autoridad responsable.

⁴ En alcance a los oficios signados por el secretario técnico Normativo del INE, recibidos a la cuenta de correo institucional de este órgano jurisdiccional el veintiséis de abril.

⁵ Correo mediante el cual se le notifica la procedencia a la parte actora

⁶ Promoción recibida el dos de mayo mediante correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-768/2024
y su acumulado

Sin embargo, al tratarse de elementos indiciarios, mismos que al ser administrados sin que obre prueba en contrario, adquieren eficacia suficiente para demostrar las acciones adoptadas en torno a la Solicitud de inscripción.

En este sentido, esta Sala Regional considera que se ha colmado la pretensión de la persona actora, toda vez que promovió demanda ante esta Sala Regional y ante la DERFE del INE para controvertir la negativa de su inclusión en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero; lo cual ha quedado superado, en tanto la autoridad manifestó que ya le fue notificada la procedencia de la Solicitud de Inclusión a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024 de la persona actora.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo de los juicios que se resuelven, en términos de los artículos 9, numeral 3, y 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal **lo procedente es desechar** los medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio **SCM-JDC-1253/2024** al diverso **SCM-JDC-768/2024**; en consecuencia, glóse copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los presentes juicios de la ciudadanía.

**SCM-JDC-768/2024
y su acumulado**

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable, y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase **versión pública**, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales⁷.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁷ Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.